

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **028** de marzo 1 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0322**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00478-00**
Proceso **EJECUTIVO**
Cuantía **MENOR**
Demandante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 800.142.383-7**
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Apoderado **Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO con T.P. 156.549 CSJ**
arturoespi5@hotmail.com
Demandado **HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ, con C.C. 17.957.168**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho para ser revisado el escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 800.142.383-7 en contra de **HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ**, identificado concédula de ciudadanía No. **17.957.168** presentado dentro del término Legal, corrigiendo el yerro para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

No sin antes realizar las siguientes precisiones:

Que dada la ilegibilidad de la **Escritura Pública No. 1275 del 30 de marzo de 2021** allegada con el escrito de la demanda, se inadmitió ante la advertencia de no encontrar en los anexos título alguno que respaldara el cobro excesivo de la deuda, ello en virtud de que el numeral séptimo visible en el documento referido, se encuentran estipulados unos valores diferentes al cobro pretendido, pero que allegada de manera legible el documento que presta mérito ejecutivo se observa que en dicho numeral en los **parágrafos cuarto y décimo** existen taxativamente las disposiciones que respaldan los cobros plasmados en el escrito demandatorio.

Teniendo vigencia la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven comobase de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 800.142.383-7 en contra de **HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ**, identificado concédula de ciudadanía No. **17.957.168**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por del saldo insoluto la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 54.422.594) por concepto de capital, representado en el contrato de compraventa que consta en la escritura pública No. 1275 del 30 de marzo de 2021 otorgada en la Notaria Octava del Círculo de Cali, Valle.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7087128099ff436fc35dac3cc5f8f4239de6938843101430de6fd6ffcc0f37**

Documento generado en 27/02/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>